RAWSON, febrero de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“T., L. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Acción de Amparo (Expte. 191/2023)” (Expte. N° 25.987 - Año: 2023).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut, contra la imposición de las costas establecida en la Sentencia Interlocutoria N° 237/2023 CANO dictada el 27 de noviembre de 2023, en forma unipersonal por el juez de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, Dr. Claudio A. Petris. –

------ **2. La Sentencia Interlocutoria apelada.** ----------

------ El Magistrado en el resolutorio objetado, efectuó un análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente. Relató que el objeto de la presente acción de amparo consistía en condenar a la Provincia del Chubut a brindar de manera inmediata la provisión de una silla de ruedas al actor, Señor L. A. T., con las prescripciones efectuadas por el médico fisiatra, Dr. L. A.----------

------ A su vez, especificó que abierta la causa a prueba, con fecha 15/11/23 se presentó la abogada del Ministerio de la Defensa y manifestó que el actor había recibido la silla de ruedas requerida. Agregó que el Dr. B. mediante ID 1302384 informó esa circunstancia acompañando la documentación respaldatoria. Señaló que corrido el traslado de esta última, el actor se presentó y reconoció tanto los documentos como el hecho nuevo ocurrido, pero se opuso a que las costas fueran impuestas por el orden causado. ----------

------ El Magistrado entendió que de lo acontecido en autos surgía que el objeto de la demanda, es decir la entrega de la silla de ruedas, fue cumplido de manera total por la demandada, y aceptado por la actora sin condicionamiento alguno. Por ello resolvió declarar que carece de virtualidad el tratamiento de la cuestión de fondo debatida. ----------

------ Respecto de las costas, concluyó que debían imponerse a la Provincia demandada (arts 69 y ccdtes. del CPCyC), ya que el actor debió acudir a la jurisdicción e iniciar la acción de amparo para que la demandada cumpliera con su obligación legal. Esto en tanto, la demandada concretó la entrega de la silla de ruedas recién en la etapa de producción de la prueba. Fundó en doctrina aplicable.----------

------ **3. El recurso de apelación.** ----------

------ La Provincia del Chubut, lo presentó el día 01 de diciembre de 2023 a las 20:31 hs. (ID 1322428). Solicita que se revoque el punto 2 de la Sentencia Interlocutoria N° 237/2023 que le impone las costas, requiriendo que se establezcan por su orden. ----------

------ Arguye que el sentenciante incurre en un yerro al aplicar el principio general, ya que la cuestión que hace al objeto de autos ha devenido abstracta. Manifestó que la propia sentencia había declarado que carece de virtualidad el tratamiento de la cuestión de fondo debatida, por lo que -asevera- no existe parte vencedora ni vencida. En consecuencia, invoca que resulta inadecuado imponerle las costas del proceso. ----------

------ Plantea que surge de las actuaciones que al momento en que el actor promovió el amparo, el Ministerio de Salud de la Provincia ya había iniciado las gestiones a través del programa incluir salud para proveer la silla de ruedas al actor. Sostiene que su entrega fue consecuencia de estas y no producto de haber recurrido a la acción judicial. ----------

------ Alega que no existió conducta, acción u omisión por parte del Estado Provincial que hiciera necesaria la intervención de la jurisdicción. Cita jurisprudencia.----------

----- **4**. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 249/2023-CANO, del 6 de diciembre de 2023, el señor Camarista concedió el recurso interpuesto en los términos del art. 11 de la Ley V N° 84, y ordenó elevar las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, las que fueron recepcionadas el día 18 de diciembre de 2023, mediante Inodi 770181. ----------

------ **5. El Dictamen del Procurador General.**----------

------ El día 26 de diciembre de 2023 emite su dictamen el señor Procurador General. Opina que los razonamientos efectuados en la sentencia resultan contestes con los antecedentes que obran en los actuados sobre el momento del cumplimiento de la pretensión por parte del Estado Provincial y la necesidad de la interposición de la acción para la concreción del derecho.----------

------ Menciona que los argumentos expuestos por la Fiscalía de Estado no pasan de constituir una mera discrepancia con lo resuelto, que no justifica de ninguna manera la revocación de la sentencia en ese aspecto. Refirió que permanecen incólumes de critica las razones por las cuales, a pesar de haber declarado abstracta la cuestión sustancial, las costas del proceso fueron impuestas a la parte ahora apelante. ----------

------ Observa que la ley habilita a apartarse del principio objetivo de la derrota cuando se vislumbra la existencia de razonables motivos para litigar. Más aun en el caso cuando puede concluirse que la concreción del derecho reclamado, materializada en la entrega de lo pretendido, fue producto de haberse instado la jurisdicción.----------

------ **6**. Mediante providencia de fecha 28 de diciembre de 2023, se llaman los Autos para Resolver. ----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. Tal como se desprende de las resultas, hemos sido convocados a resolver los agravios formulados por la Provincia del Chubut contra la imposición de las costas, determinadas en la Sentencia Interlocutoria N° 237/2023 CANO dictada de forma unipersonal, por el Dr. Claudio A. Petris, Juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, el día 27/11/2023.----------

------ La Provincia recurrente requiere la revocación del decisorio apelado, en tanto sostiene que erradamente el resolutorio le impone las costas, cuando el objeto de autos devino abstracto, siendo así declarado en la propia sentencia. Asevera que no es cierto que el actor debió acudir a la jurisdicción para que su parte cumpla con su obligación y que las acciones para gestionar la silla las inició antes de que el accionante interpusiera el amparo. ----------

------ Ahora bien el Magistrado, para imponer las costas a la Provincia demandada, expresó que la doctrina en materia de amparo, como principio general, establece que deben aplicarse al vencido. A su vez, consideró que la excepción no se puede emplear sino a favor de la parte actora, pues una eximición de costas al poder público fundado en que éste podría encontrar justificado el litigio resultaría absolutamente contradictoria con una sentencia de amparo cuya base es, precisamente, la manifiesta ilegalidad del acto u omisión con lo cual quedaría demostrado lo injustificado de la actitud estatal. También señalo que el actor necesitó del remedio de la acción de amparo para que la demandada cumpliera con su obligación legal. Por último, remarcó que la demandada concretó la entrega de la silla en la etapa de producción de prueba.----------

------ **II**. Es dable recordar que los jueces poseen la facultad para apartarse de la regla general en materia de costas, así lo establece el art. 17 de la ley V N°

84, similar a la prevista en el art. 69, segundo párrafo del CPCC. Este apartamiento debe ser fundado y esto es lo que ha pasado en el caso.----------

------ Por su lado, la jurisprudencia alude, como pauta genérica que se autoriza la dispensa de las costas, por la existencia de "razón fundada para litigar", fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, "… por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito (Palacio, L., Derecho Procesal Civil, T° III, Ed. Lexis Nexis, 2004, pág. 373)…". ----------

------ En efecto, queda demostrado que luego de que el señor L. A. T., interpusiera la acción de amparo a los efectos de que la demandada le otorgue de manera inmediata la provisión de la silla de ruedas con las características que le prescribió su médico fisiatra; habiéndose trabado la litis, contestada la demanda, y posteriormente a que la causa se abriera a prueba, la Provincia del Chubut le entregó dicho objeto al actor, quien reconoció este hecho nuevo ocurrido. Así fue que, el Camarista al dictar la Sentencia Interlocutoria N° 237/23 declaró la ausencia de controversia actual.----------

------ Lo expuesto nos permite concluir, de conformidad a lo expuesto por el Señor Procurador General, que el resolutorio atacado resulta conteste a los antecedentes de la causa y que llevaron a la parte a deducir la acción. Pues sin perjuicio de lo alegado por la apelante, respecto de que había pedido con anterioridad a la interposición del amparo (solicitud N° 514784), la silla de ruedas objeto de la presente contienda, también expresó en su contestación de demanda que la primera solicitud que tramitó bajo el N° 461651 habiendo sido autorizada por el Programa Incluir Salud, no pudo ser entregada. En consecuencia, queda evidenciado de las constancias de la causa, que la instancia judicial fue necesaria para arribar a que se cumpla la pretensión del amparista. Por ende, entendemos correcta la aplicación al caso concreto de la excepción que contempla la propia ley de amparo en su art. 17 y el art. 69 del CPCC. Lo

que nos lleva a compartir lo sostenido por el señor Camarista al momento de resolver.----------

------ Por otra parte, quien tenía la carga de demostrar acabadamente su queja, no lo hizo ya que no se advierte un ataque a los fundamentos del fallo de manera eficiente para conmoverlo. ----------

------ En mérito a lo expuesto, este Tribunal concluye que el recurso ha de ser rechazado y el criterio adoptado en la anterior instancia debe ser confirmado (art. 69 del CPCC). ----------

------ **III.** Teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve la presente apelación, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). Sin regular honorarios al doctor I. O. B. por lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria (XIII N° 4). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut (ID 1322428), contra la imposición de costas resuelta en la SI N° 237/2023-CANO de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, de acuerdo a los fundamentos que anteceden. ----------

------ **2°) CONFIRMAR** la SI N° 237/2023-CANO dictada por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, el día 27/11/2023, en lo que fuera materia de agravios. ----------

------ **3°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Sin regular honorarios al doctor I. O. B., por lo dispuesto en el art. 2 de Ley XIII N° 4. ---

------ **4º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut. ----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto – VIVAS Mario Luis – BUSTOS Silvia Alejandra